

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0768 00 Acción de Tutela interpuesta por TU RECOBRO SAS en representación de ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA contra NUEVA EPS.

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Tu Recobro SAS en representación de Estrategias Contact Center Colombia instauró acción de tutela a través de apoderado judicial contra Nueva EPS, manifestando vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social, y debido proceso.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. Las sociedades Estrategias Contact Center Colombia y Tu Recobro SAS celebraron un contrato de prestación de servicios encaminado a obtener el recobro económico de las sumas adeudadas por diferentes Entidades Promotoras de Salud.

2.2. Mediante Derecho de Petición radicado el 19 de octubre de 2020 ante la acusada, se solicitó los estados de cuentas pendientes, y la fecha en que se realizara el desembolso y el valor del monto adeuda a Estrategias Contact Center Colombia, petición que no ha sido contestada a la data en que se presentó el libelo.

2.3. Advierte que la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, tiene la obligación de liquidar y pagar las prestaciones económicas e incapacidades por enfermedad general o licencias a favor de los cotizantes del régimen contributivo.

3. Pretende a través de esta vía el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenando a la cuestionada resolver la reclamación elevada en dicha oportunidad, y a la Superintendencia Nacional de Salud “...adelantar en contra de la NUEVA EPS las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el Art. 24 del Decreto 4023 de 2011 y el Decreto 780 de 2016, conforme a lo establecido en el Art. 24 Parágrafo 2 del Decreto 4023 de 2011, fomentando así, la congestión en los despachos judiciales...”.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela se ordenó notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud.

2. La Nueva EPS, se abstuvo de pronunciarse sobre los hechos que fundamentan el libelo, y en su lugar advirtió que el amparo constitucional es manifiestamente improcedente al advertirse falta de legitimación en la causa por activa, puesto que en el poder conferido al Abogado Juan Carlos Machuca Vargas se omitió especificar el asunto reclamo (derecho vulnerado), y no se puntualiza contra quien se dirige la queja.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social, y debido proceso de Estrategias Contact Center Colombia representada por Tu Recobro SAS, puesto que según dijo, la Nueva EPS no ha dado respuesta al escrito radicado el 19 de octubre de 2020.

3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

4. Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”.

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2009, son las siguientes:

“(i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de Representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso”.

5. Ahora bien, en cuanto a la legitimación para presentar solicitudes, la mencionada corporación, en sentencia T-493 de 2007, expresó lo siguiente:

“...Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar

la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente. En el caso de la agencia oficiosa de derechos ajenos la Corte ha exigido que para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado en el expediente. La exigencia de manifestar en la demanda de tutela que el titular de los derechos no puede interponer directamente la acción encuentra justificación sólo cuando los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y no cuando revistan un interés general o colectivo. El señor no actúa como representante legal de la señora, pues esta última no es menor de edad, ni ha sido declarada interdicta. Tampoco acredita actuar como apoderado judicial, pues no demuestra ser abogado y el poder amplio y suficiente que aporta junto a la demanda de tutela, no es “especial” pues no se entiende conferido para instaurar acción de tutela con el fin específico y determinado de representar los intereses de la señora en punto a los derechos fundamentales que alega han sido vulnerados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado.

(...) Al respecto señaló la Corte en Sentencia T-001 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo, que por las características de la acción de tutela “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión...”

6. En el sub-examine, Tu Recobro SAS invoca el amparo constitucional en representación de Estrategias Contact Center Colombia, en virtud al poder que esta última le confirió para “...actuar ante las diferentes EPS , hacer uso de una clave y contraseña en el portal web empresarial de las entidades promotoras de salud para garantizar la efectiva gestión a través de sus herramientas virtuales, interponer acciones de tutela ante los diferentes organismos jurisdiccionales y facultar al abogado que estos dispongan para que en nuestro nombre y representación presente, adelante, tramite, solicite, formalice, y realice todas las acciones inherentes con el ejercicio de su profesión, para el revocamiento y pago de las prestaciones económica , derivadas de incapacidad, y licencias de maternidad y paternidad...”.

Bajo dicho mandato, la sociedad Tu Recobro SAS confiere poder especial al Abogado RAFAEL GILBERTO GUZMAN MELO para que “...inicie acción de tutela, en procura de que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – (EPS) - ADMINISTRADORA DE RIEGOS LABORALES – (ARL) del País...”. No obstante a ello, advierte el Despacho que se carece de personería adjetiva para interponer la queja constitucional, en la medida que el poder presentado no es idóneo ya que no se determinó los derechos presuntamente vulnerados ni la entidad accionada, al omitir direccionarla en contra de la Nueva EPS con ánimo de que absolviera la petición radicada en sus dependencias el 19 octubre de 2020, por ende, el poder otorgado al profesional del derecho carece del requisito de especificidad que se requiere para presentar la reclamación por vía de tutela a través de apoderado judicial.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en un asunto similar determino que:

“...Con fundamento en lo expuesto en el aparte de fundamentos jurídicos de la presente acción, esta Sala considera pertinente, en el caso concreto, analizar en forma previa si el abogado John Grover Roa Sarmiento ostenta la legitimación en la causa para presentar acción de tutela en contra de CAJANAL a nombre del Señor José Omair Bedoya Giraldo, por violación al derecho de petición.

Una vez revisado el poder que reposa en el expediente se encuentra que dicho escrito no contiene los elementos básicos que permiten configurar un correcto apoderamiento judicial. De su lectura se observa que el aportado al proceso es un poder general en el que se faculta al Señor John Grover Roa Sarmiento para interponer acción de tutela contra CAJANAL, sin que existan los otros elementos de especificidad.

Según lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, el poder que faculta a un abogado para representar a un tercero debe cumplir con el principio de especificidad, determinando en forma clara las partes del litigio, las causas, los hechos y la vulneración del derecho que se pretende proteger.

Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo.

Al respecto, en un proceso de tutela de situaciones fácticas similares, resuelto en la Sentencia T - 975 de 2005, en el que se interpuso acción de tutela igualmente contra CAJANAL, la Corte decidió negar el amparo debido a la falta de legitimación en la causa por activa en razón de que no se cumplió con el principio de especificidad. En dicha oportunidad esta Corporación afirmó:

“(...) En efecto, el poder presentado por la abogada (...), se refiere de manera indeterminada a la interposición de una acción de tutela, sin que se precise el derecho o derechos cuya protección se solicitará, o se especifiquen los hechos que sirven de fundamento para su interposición, de tal manera que sea posible distinguir este poder de otros que haya podido otorgar la actora.(...)”.

En el caso sub examine es evidente que el poder otorgado por el señor José Omair Bedoya Giraldo al abogado John Grover Roa Sarmiento no define los hechos por los cuales se suscita el litigio, ni determina los derechos presuntamente vulnerados y en consecuencia no acata la normativa vigente dispuesta en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Se concluye que la decisión de la jueza de instancia es acertada pues el poder no contiene los elementos suficientes que permitan afirmar que existe legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, habida cuenta de que quien interpone la acción de tutela no ostenta la legitimación en la causa para actuar la Sala se abstendrá de analizar otros aspectos relativos al mismo poder, así como el fondo del asunto planteado en la demanda...”¹

En ese orden de ideas, se tiene que Tu Recobro SAS no puede actuar como representante de Estrategias Contact Center Colombia, pues no presento poder especial para tramitar la queja constitucional; y como tampoco se acreditó que obra como agente oficioso, no es viable concurrir ante el Juez de tutela para que se ampare las prerrogativa incoadas a favor de un tercero.

¹ Sentencia T-1025 de 2006

7. Por consiguiente, el amparo solicitado deberá negarse por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por de TU RECOBRO SAS por falta de legitimación en la causa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidad vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d5991dfd09a68909ae6bb38860a5e490bf11bfa762313a520067496e00a00
4a**

Documento generado en 04/12/2020 09:55:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**